

Guadalajara, Jalisco; 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 394/2012-F2, promovido por el C. ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se emite Laudo definitivo sobre la base del siguiente :- -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 14 catorce de marzo del año 2012 dos mil doce, el trabajador actor, presentó demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ante este Tribunal ejercitando la acción de Reinstalación, entre otras. Se dio entrada a la demanda, y se previno al disidente para efectos de que clarara su demanda, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 22 veintidós de mayo del año anterior citado.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 09 nueve de agosto del 2012 dos mil doce, declarada abierta la misma, en la etapa de Conciliación se tuvo a las partes peticionaron se suspendiera al encontrarse celebrando platicas conciliatoria, suspendiéndose la misma; reanudándose la contienda para el 01 primero de noviembre del año 2012 dos mil doce, data en la cual los contendientes declararon su inconformidad en cuanto a llegar a un arreglo, en la etapa de demanda y excepciones, el impetrante cumplimiento al prevención amplio su demandada y además ratifico sus escritos respectivos; por lo que se ordenó deferir la audiencia a efecto de darle el término de ley a su contraria para que diera contestación a la ampliación; escrito que presentara en tiempo y forma el día 16 dieciséis de noviembre del año multicitado. Se señaló el día 21 veintiuno de agosto del año 2013 dos mil trece, para la continuación de la audiencia trifásica, la cual dio inicio en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, las que ajustadas a derecho, se admitieron por auto de fecha 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece; una vez desahogadas la totalidad de los medios ocnvictivos, se levanto

la correspondiente certificación por parte del Secretario General de Este Tribunal, ordenando traer los autos a la vista para dictar el LAUDO correspondiente, el cual se procede bajo los siguientes.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor C. ***** está ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

“(sic) 1.- Laboraba conforme a las siguientes condiciones de trabajo:

a).- ANTIGÜEDAD: A partir del día 01 de Mayo del 2010 fui contratado para par la plaza de ABOGADO “A” asignado a sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional. Guadalajara, Jalisco.

b).-PUESTO. ABOGADO “A” para desempeñarme en el área laboral defendiendo al Ayuntamiento hoy demandado de los juicios interpuestos por sus servidores públicos.

c).- SALARIO. El último salario que percibí fue de \$***** Quincenales.

d).- JORNADA DE TRABAJO. Se me estipuló que tendría un horario de las de 09:00 a 15:00 hrs. de Lunes a Viernes, descansando los días Sábado y Domingo

2.-Fui despedido del trabajo y los datos relativos al despido son los siguientes:

a).- Fecha del despido: 16 de Enero del 2012.

b).- Hora del despido: Aproximadamente a las 09:00 hrs.

c).- Lugar del despido: En la puerta de entrada al edificio del Ayuntamiento del Guadalajara en la AV. Hidalgo 400 zona centro de esta ciudad.

3.- Persona que me despidió y Palabras que manifestó: El día, hora y lugar citados en los incisos que anteceden, el C. ***** , remanifestó que por un error que había cometido, me había dado a

firmar mi nombramiento de base como ABOGADO "A" mismo que tuvo efectos a partir del día 01 de Diciembre del 2011 aduciendo que por el cambio del presidente municipal esto llevado a cabo por el permiso que solicito en ese entonces el Mtro. ***** , no era posible que se me otorgara nombramiento de base ya que el nuevo presidente tenia ya su planilla de su gente y que era a estos los que les otorgaría el nombramiento de base, lo anterior violando en mi perjuicio y derechos laborales, en una violación flagrante del articulo 13 de la Ley de la Materia.

Haciendo de su conocimiento a este Tribunal que los hechos narrados en el párrafo anterior se suscitaron debido a que el día 13 de Enero del 2012, día en que el Ayuntamiento hoy demandado efectuó el pago por concepto de salarios a sus trabajadores, al escrito me entrego cheque alguno por concepto de salario del periodo de la primera quincena de Enero del 2012 periodo en que estuve laborando, por lo que fui a preguntar el porque de la omisión de pago, argumentando el C. ***** lo narrado en el párrafo anterior.

Lo anterior la primera quincena de Diciembre del 2011 se me pago mi salario notando que el puesto que tenia asignado en ese entonces recientemente como abogado "a" no correspondía al salario de ese puesto que ostentaba y que había firmado el día 01 de Diciembre del 2011 por lo que me dirigí con el C. ***** y le pregunte el por que de mi diferencia salarial a lo que me respondió que quizá no habían capturado mi movimiento en recursos humanos pero que me esperara a que entrara el próximo año refiriendo se al 2012 para hacer el ajuste respectivo a mi salario y se me pagara como ABOGADO "A" con su respectivo retroactivo por las diferencia salariales que tuviera y al que en ese tiempo se había cerrado ya todo lo concerniente a pagos por concepto de salarios debido a que era el cierre contable y fiscal para el Ayuntamiento de Guadalajara."

Además amplió su demanda en los términos que se transcriben a continuación:-----

(sic) Al inciso a).- El periodo de la quincena es del primero al quince de enero del 2012 dos mil doce.

Al inciso b).- El puesto que desempeñaba el C. ***** , es el de Jefe de Departamento B dependiente de la Dirección Jurídica de lo Contencioso.

Al inciso c).- se reclaman las diferencias salariales de las cantidades que resulten de \$***** y \$***** de manera quincenal, todo esto a partir del primero de junio del 2011 mas los incrementos salariales hasta la conclusión del presente conflicto salarial.

La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, al contestar la demanda manifestó lo siguiente: - - - - -

“(SIC) EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 1 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA COMO SIGUE:

Al inciso a).- Se contesta que es falso, ya que la realidad de los hechos es que ingresé al Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 16 de Septiembre del 2010, para desempeñarse supernumerario primeramente como Abogado “A”, bajo contrato de trabajo por tiempo determinado. En la inteligencia de que posteriormente se le cambié el nombramiento como ABOGADO “B”; nombramiento éste con el cual se desempeñé finalmente hasta el último día en que acudió a sus labores.

Al inciso b).- Se contesta que no es cierto, ‘ya que el puesto que desempeñaba el actor era el de ABOGADO “B”.

Al inciso c).- Se expone que no es cierto, ya que el salario quincenal que devengaba se integraba, de la siguiente manera:

Salario base importe.	\$*****
Ayuda de Transporte.	\$*****
Despensa.	\$*****

Total del percepciones \$*****

Y como deducciones:

Impuesto Sobre la Renta. \$*****

Al inciso d).- Se manifiesta que el actor desempeñaba el horario asignado de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

EN TORNO AL PUNTO 2 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE EXPONE:

Al inciso a).- Se contesta que es totalmente falso, en vista de que el hoy accionante presto sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara, hasta el día 19 de Diciembre del 2011, tal como mas adelante se precisaran los hechos circunstanciales.

Al inciso b).- Se expone que es totalmente falso, ya que se insiste que el supuesto despido es totalmente INEXISTENTE.

Al inciso c).- Se aduce de forma reiterada que es falso que haya existido despido alguno.

EN RELACIÓN AL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE EXPONE.-

Que son totalmente falsos los hechos que refiere el actor en este punto; ya que se insiste que el despido es totalmente inexistente; ya que en primer lugar, resulta imposible que el actor ***** el día 16 de Enero del 2012 a las 09:00 horas hubiese tenido entrevista o acercamiento alguno con el C. ***** , menos aun es posible, que ésta persona le haya referido circunstancias del contrato de trabajo en los términos que falsamente lo indica el accionante, ya que para ello, se encarga solo el personal del área administrativa; y no el C. ***** , quien es totalmente ajeno, ya que le compete solo al Jefe de la Unidad Departamental Administrativa de la Sindicatura; situación ésta que también le

competente efectuar la entrega de los cheques de los pagos salariales; por lo que también resulta imposible que hubiese existido alguna entrevista el día 13 de Enero del 2012 entre el actor ***** y el C. ***** , ya que se reitera que ésta persona tampoco se encarga de la entrega de cheques, ni del aspecto administrativo correspondiente a los pagos salariales; ya que para ello, se encuentra el Jefe de la Unidad Departamental Administrativa de la Sindicatura, persona competente que realiza todas Las gestiones y tramites tanto de los contratos de trabajo como de los pagos de los servidores públicos. Y debido a lo anterior se niega en forma categórica que el actor haya acudido con el C. ***** a cuestionar pago alguno por concepto de la primera quincena del mes de Enero del 2012, cuando ni siquiera el actor siguió prestando sus servicios después del día 19 de Diciembre del 2011. Siendo el caso que con motivo del término del año y las vísperas de las vacaciones, el Ayuntamiento de Guadalajara, tuvo la necesidad de pagar adelantado las quincenas del mes de Diciembre del 2011; esto es al actor se le entregó su cheque por concepto de pago de la primera de Diciembre del 2011, precisamente el día 12 de Diciembre del 2011; recibiendo su cheque por concepto de aguinaldo el día 15 de Diciembre del 2011; solo se tiene conocimiento que el actor acudió todavía a labores el día 19 de Diciembre del 2011, fecha ésta en la que recibió su cheque por concepto del pago salarial correspondiente a la segunda quincena del mes de Diciembre del ,2011, ya no presentándose con posterioridad; **SIENDO EL ULTIMO DIA EN QUE ACUDIÓ A LABORES EL DIA 19 DE DICIEMBRE DEL 2011; esperando por parte de nuestra representada H. Ayuntamiento de Guadalajara, que en cualquier momento se reintegrara a sus labores; situación que no fue así, incurriendo en consecuencia en UN ABANDONO DE EMPLEO;** por lo que es de considerarse a todas luces haber abandonado el empleo **SIN RESPONSABILIDAD** para nuestro representado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA;** encontrándose prevista tal conducta desplegada, en el artículo 22, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 22 (...)”

En relatadas circunstancias, resulta que el actor ***** abandono el empleo con fecha 20 de Diciembre del 2011; además que en el caso que nos ocupa no era necesario haber instaurado procedimiento administrativo alguno; en vista de constituirse el **ABANDONO DE EMPLEO** de la parte demandante, se robustece con los siguientes criterios que rezan bajo los siguientes rubros:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO. NO ES NECESARIA EL ACTA PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”.

“ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCIÓN DE”.

De igual forma se manifiesta que una vez que se concretó el "EL ABANDONO DEL EMPLEO" de la parte accionante ***** , SIN RESPONSABILIDAD PARA NUESTRO REPRESENTADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; NO FUE NECESARIO PRACTICAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior en razón que por ministerio de ley se excluye la obligación de practicar por parte de las entidades publicas dicha investigación administrativa; acorde a los numerales anteriormente referidos; así como lo contenido por los siguientes criterios jurisprudenciales que rezan:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA BAJA NO IMPLICA CESE.”

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO DE LOS. CUANDO ES INNECESARIA LA AUTORIZACIÓN DE CESE”.

Ahora bien en el caso de insistir por el actor en el supuesto despido, es a ésta a quien le corresponde acreditar tales circunstancias y acontecimientos; lo anterior de acuerdo al principio general del derecho; "EI, QUE AFIRMA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR"; y para robustecer lo argumentos señalados, cobra aplicación el siguiente criterio:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL .CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VINCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN”.

Nótese que de la demanda el actor se encuentra solo narrando hechos totalmente inverosímiles en torno al supuesto despido; cuando la realidad de los hechos es que al no existir procedimiento de responsabilidad de ninguna especie; por resultar totalmente innecesario la instrumentación, debido a que la conducta de **ABANDONO DE EMPLEO**, se encuentra prevista en la fracción I, artículo 22 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y debido a la figura jurídica antes mencionada, era innecesario la instrumentación e integración de procedimiento de responsabilidad alguno.

Insistiendo éste Órgano Jurisdiccional de Trabajo, que el despido del cual se duele el actor es totalmente INEXISTENTE, ya que la realidad de los hechos es que **el actor acudió a labores hasta el día 19 de Diciembre del 2011; ya no presentándose posteriormente**, en consecuencia; hechos prefabricados resultan ser los que narra el actor en este punto 3) de hechos; no existiendo entrevista alguna con el C. Licenciado ***** , y menos que dicha persona lo hubiese despedido; en vista de que éste servidor publico **el día 16 de Enero del 2012 entre a las 09:00 horas, se encontraba en las instalaciones que ocupa el Tribunal de lo Administrativo del**

Estado de Jalisco, situado en calle Jesús García número 2427 en la colonia Ladrón de Guevara en ésta Ciudad, en donde permaneció desde las 08:55 a las 10:05 horas aproximadamente, ya que se tenía la urgencia por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, de checar algunos expedientes relativos a algunos juicios de nulidad dentro de los cuales se desprendían algunos requerimientos de cumplimientos de sentencias; requerimientos que le habían sido notificados a dicho Ayuntamiento con fecha 11 de Enero del 2012, como fueron entre otros acuerdos deducidos de los juicios de nulidad números 304/2010, 200/2007, 278/2010, todos éstos ventilados ante la Segunda Sala Unitaria; el correspondiente al 206/2009, ventilado ante la Tercera Sala Unitaria, y el 209/2010 relativo a la Cuarta Sala Unitaria, todos radicados ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado. En la inteligencia de que el C. ***** arribó al Ayuntamiento de Guadalajara, hasta las 10:37 horas. Por lo que el supuesto despido del que se duele el actor ***** , **es totalmente INEXISTENTE**, Debo señalar que es sorprendente la actitud con La cual se conduce el actor al prefabricar hechos totalmente inverosímiles; ya que sólo se advierte que el actor pretende subsanar lo que en un principio mostré desinterés por seguir prestando su servicio para el Ayuntamiento de Guadalajara; puesto que fue el caso debido al fin de año que se aproximaba y en virtud de la víspera de las vacaciones de Invierno del 2011; el Ayuntamiento de Guadalajara, tuvo la necesidad de entregar los cheques por concepto de los salarios respecto al mes de Diciembre del 2011 a todos los servidores públicos; por lo que al actor se le entregó su cheque de la primera quincena el día 12 de Diciembre del 2011; obteniendo su cheque por concepto del pago del aguinaldo con fecha 15 de Diciembre del 2011; pero fue el caso que el actor acudió, labores hasta el día 19 de Diciembre del 2011, fecha ésta en la que se le entregó el cheque por concepto del pago de la segunda quincena del mes de Diciembre del 2011; ya no presentándose el día siguiente 20 de Diciembre del 2011; ya que fue bastante obvio y notorio su ausencia, ya que como abogado que auxiliaba a los abogados del área laboral; no se pudo contar mas con él debido a su ausencia al trabajo; inclusive se le estuvo llamando vía telefónica para que se reintegrara a sus labores, resultando infructuosa su localización; ya ni siquiera se le pudo contemplar en los roles de vacaciones o de guardia del personal del área laboral, debido a su imposible localización; reflejándose la su falta de interés en el trabajo.

En relatadas circunstancias, se advierte el ABANDONO DE EMPLEO de la parte demandante; y desde luego, SIN RESPONSABILIDAD PARA NUESTRO REPRESENTADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. En la inteligencia de que dicha conducta se encuentra prevista en la fracción I, artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 22 (...).”

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.- Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA** ***** para demandar al H. Ayuntamiento

Constitucional de Guadalajara en Los términos que lo refiere en las prestaciones reclamadas en Los incisos A), B) y C) , ya que en ningún momento ha sido despedido como indebidamente lo ha venido señalando en el cuerpo de la demanda el actor, y menos se ha despedido injustificadamente; sino que la realidad es que se encuentra tratando de sorprender la buena fe de éste Tribunal, argumentando un falso e inexistente despido del día 16 de Enero del 2012, cuando ya ni siquiera existía relación laboral por haber abandonado sus labores el día 20 de Diciembre del 2011; por lo que desde estos momentos de igual forma se opone la siguiente:

II.- EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL EMPLEO DE LA PARTE ACTORA JORGE DE LA PAZ TORRES LOMELÍ, misma que se opone sin que implique responsabilidad para nuestro representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; excepción fundada por los numerales 22, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; reglamentaria del artículo 123 apartado “B de Nuestra Carta Magna.

III.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Se opone la presente excepción en virtud de ser del todo INEXISTENTE el DESPIDO INJUSTIFICADO imputado por la actora respecto al día 19 de Diciembre del 2011 a nuestra representada entidad pública municipal demandada.

IV.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que se opone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en vista de que el actor se encuentra ejercitando la acción principal **FUERA DEL TERMINO LEGAL.**

La entidad pública demandada dio contestación a la ampliación formulada por su contraria de la siguiente manera: -

“(sic) **En torno a la aclaración y ampliación realizada vía verbal en la audiencia celebrada con fecha 01 de Marzo del 2012; al respecto se contesta: (En cuanto a lo que refiere y dice textualmente “Al inciso a).- El periodo de la quincena es del primero al 15 de enero del 2012 dos mil doce).- se contesta.- Que de igual forma existe confusión y obscuridad respecto a lo que pretende supuestamente aclarar; ya que de tratarse del pago que indebidamente reclama por el periodo del 01 al 15 de enero del 2012, se expone: Que carece totalmente de acción y derecho para demandar dicho pago, ya que el actor jamás los laboró máxime que el mismo sólo prestó sus servicios hasta el día 19 de Diciembre del 2011.**

En cuanto a la ACLARACIÓN que realiza respecto al inciso b).- de la prevención, se contesta.- Que es cierto.

En cuanto a la ACLARACIÓN que realiza respecto al inciso c).- de la prevención, se contesta.-Que carece de acción y derecho a reclamar supuestas diferencia salariales, ya que no existieron; ya que el actor siempre percibió al salario de acuerdo a su nombramiento de ABOGADO “B” y a sus funciones: desconociendo de donde le

resultan las supuestas diferencias; ya que el actor percibía el salario quincenal de la siguiente manera:

Salario base importe. \$*****
Ayuda de Transporte. \$*****
Despensa. \$*****

Total del percepciones \$*****

Por último y sin que implique reconocimiento de que le asista derecho alguno al actor, se opone la excepción de prescripción de todas aquellas prestaciones que se encuentra demandando en sus ampliaciones, como lo es el pago de horas extras, supuestas diferencias salariales ¿? Pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- La parte actora ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

2.- CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA FÍSICA.- A cargo del C. ***** , en su carácter de Jefe de Departamento B dependiente de la Dirección Jurídica de lo Contencioso del Ayuntamiento demandado.

3.- CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA FÍSICA.- A cargo del C. Héctor Pizano Ramos, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento demandado.

4.- CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA FÍSICA.- A cargo del C. ***** , en su carácter de Jefe Administrativo de Sindicatura del Ayuntamiento demandado.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de las siguientes personas:

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio DJM/DA/106/2011 de fecha 23 de mayo del 2001 emitida por el C. ***** en su carácter de Jefe Administrativo de la Dirección Jurídica Municipal.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un recibo de nomina emitido por el municipio de Guadalajara de fecha 19 de Diciembre de 2012 a nombre del actor del presente juicio por el periodo de pago del 16 al 31 de diciembre de 2011.

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en los siguientes documentos.

a) El contrato individual de trabajo, de todos los trabajadores.

EXP. No. 394/2012-F2

- b) Nombramiento de todos los trabajadores, empleados, servidores públicos.
- c) Contratos de prestación de servicios personales y/o profesionales de todas las personas que hayan sostenido ese tipo de contratación y/o de las que se hayan simulado alguna relación bajo ese concepto.
- d) Las condiciones generales de trabajo.
- e) El reglamento interior de trabajo.
- f) Los controles de asistencia como tarjetas de asistencia, de todos los trabajadores.
- g) Los recibos de salario del actor y de todos los trabajadores.
- h) Las transferencias electrónicas realizadas a todos los empleados trabajadores, prestadores de servicios.
- i) Los cheques expedidos, cancelados, regresados, sustituidos y cobrados realizadas a todos los empleados, trabajadores, prestadores de servicio.
- j) Los recibos de vacaciones y prima vacacional de todos los trabajadores y del actor.
- k) Los recibos de aguinaldo de todos los trabajadores y del actor.
- l) Todos y cada uno de los documentos que la demandada utiliza en el desarrollo de la relación de trabajo de todos los trabajadores y el actor.
- m) Las ordenes de trabajo que se dan por escrito de todos los trabajadores y de la actora.
- n) Las nóminas, recibos de pago, pólizas y recibos en efectivo de todos los trabajadores y del actor para probar las personas que ejercen funciones de mando y dirección en la dependencia demandada.
- o) Las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que debió de haber cubierto el IMSS, Sistema de Ahorro para el Retiro, Infonavit o Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
- p) Las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que debió haber cubierto el IMSS, Sistema de Ahorro para el Retiro, Infonavit o Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de todos los trabajadores y de la actora.
- q) Todos los poderes notariales, autorizaciones judiciales, poderes especiales y autorizaciones ante autoridades Administrativas, legislativas, judiciales y Jurisdiccionales.
- r) Los comprobantes de pago de nóminas del actor.
- s) Las liquidaciones o pagos de cuotas de seguridad social.
- t) El expediente personal del actor.

09.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que benefician la procedencia de las acciones que se ejercitan en autos.

10.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que benefician la procedencia de las acciones, en cuanto de las mismas se tenga por probados los hechos en que se fundamentan las mismas acciones.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en los informes que deberá remitir las dependencias:
Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.
El Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ofreció como pruebas las siguientes: - - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda y en la contestación a la ampliación y aclaración a la misma.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo del actor del presente juicio el C. *****.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de las siguientes personas:

.

.

.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de las siguientes personas:

.

.

.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los Acuerdo que le fueron notificados al H. Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 11 de enero del 2012.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 11 nóminas de pago originales.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato de trabajo, con el que se acredita que el actor ***** , ingresó al ayuntamiento de Guadalajara.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el contrato de trabajo, mediante el cual se acredita el ultimo nombramiento que se le otorgó al actor ***** , como Abogado "B".

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 nóminas de pago originales, mismas en las que se advierte claramente las fechas en las que recibió sus conceptos de prestaciones.

Nomina de la primera quincena del mes de diciembre del 2011.

Nómina correspondiente al aguinaldo del 2011.

Nomina de la segunda quincena del mes de diciembre del 2011.

V.- La litis en el presente juicio se plantea en el sentido de que, el impetrante, fue despedida injustificadamente de su trabajo con fecha 16 dieciséis enero del año 2012 dos mis mil doce , aproximadamente a las 09:00 nueve horas, en la puerta de entrada al edificio del Ayuntamiento de Guadalajara en la

Avenida Hidalgo numero 400, por conducto de ***** , en su carácter de jefe de departamento "B" dependiente de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, quien le manifestó que ya no estaba contemplado para seguir laborando, cabe precisar que el disidente reclama su reinstalación en el puesto de Abogado "A"; o como lo manifiesta el ente público, que es inexistente el despido, ya que la realidad de los hechos es que el actor acudió a labores hasta el día 19 de diciembre del 2011, ya no se presente o trabajar con posterioridad, teniendo que el actor abandono el empleo con fecha 20 veinte de diciembre del año 2011 dos mil once, además el C. ***** , en su carácter de jefe de departamento "B" dependiente de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, se encontraba en las instalaciones que ocupa el Tribunal de los Administrativo del estado de Jalisco, situación en calle Jesús García número 2427 en la colonia Ladrón de Guevara en esta Ciudad, en donde permaneció desde las 8:55 a las 10:05 horas aproximadamente; teniendo además que la demandada refiere que el actor tenia el nombramiento de abogado "B", y no el de Abogado "A" como lo cita.-----

De igual forma, la entidad demandada al dar contestación a la demanda, con la finalidad de invalidar la acción de reinstalación ejercitada por la promovente, opuso las siguientes **EXCEPCIONES:** -----

FALTA DE ACCIÓN, para demandar las prestaciones reclamadas en los incisos A), B) y C) , ya que en ningún momento a sido despedido como indebidamente lo ha venido señalando; lo anterior en vista de que el accionante del presente juicio, en ningún momento ha sido despedido de forma injustificada por parte de mi representada.-----

EXCEPCION DE ABANDONO DEL EMPLEO DE LA PARTE ACTORA; Misma que se opone sin que implique responsabilidad para nuestro representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; excepción que se funda por los numerales 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; reglamento del artículo 123 apartado "B" de nuestra Carta Magna.

EXEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, Se opone la presente excepción en virtud de ser del todo inexistente el despido injustificado imputado por la actora respecto al día 19 de diciembre del 2011 a nuestra representada entidad pública municipal demandada.

Excepciones anteriores descritas que serán dilucidadas una vez que se realice un análisis minucioso de las constancias que integran la presente contienda, dado a que la existencia o inexistencia del despido del cual se duele la accionante, será materia de estudio de fondo del presente asunto, sin poder esta autoridad prejuzgar sobre su efectividad, sin analizar las probanzas que se ofertaron para tal efecto, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo que previo a establecer la carga probatoria, este Tribunal procede al estudio y análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la Entidad Pública demandada, en contra de la acción intentada, bajo las siguientes consideraciones:-----

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que se opone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en vista de que el actor se encuentra ejercitando la acción principal **FUERA DEL TERMINO LEGAL.**

Teniendo a lo anterior que es improcedente la excepción opuesta, toda vez que la entidad demandada en su escrito de contestación de demandada, respecto de las acciones de reinstalación, se limitó a oponer la excepción de prescripción citado el artículo 107 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Es importante puntualizar que, como lo sostuvo la extinta Cuarta Sala de la Suprema corte de Justicia de la nación, la prescripción no puede ser examinada de manera oficio oficiosa; tal criterio aparece en la tesis jurisprudencial númeal 412 consultable en el Tomo V, Primera Parte página 339, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-200, así como el aislada correspondiente a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, consultable en la página 1888, que a la letra dicen:-----

PRESCRIPCION, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Así entonces, es de estudio oficio la prescripción en materia laboral por tutelar la clase trabajadora, ya que se impide contemplar instituciones que puedan provocar perjuicio a la

clase obrera, que en la mayoría de los casos son quienes inician los juicios laborales, cuya presentación puede ser extemporánea dando lugar a que opere la prescripción en su perjuicio; de ahí que si se permitiera su estudio oficioso ocasionaría perjuicio a la clase trabajadora, concediéndole una ventaja procesal a la parte patronal .-----

En ese sentido la Segunda sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha considerado que cuando la excepción de prescripción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere de que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demandada laboral, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.-----

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, al no haber señalado la parte demandada, a partir de qué fecha consideró que comenzaba el plazo de la prescripción, pues se requiere que quien la oponga la excepción proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse en detrimento del trabajador.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencia que enseguida se citan:-----

Época: Novena Época
Registro: 186748
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Junio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 48/2002
Página: 156

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en

beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Época: Novena Época
Registro: 186747
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Junio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 49/2002
Página: 157

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por

ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Establecido lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es otorgar la carga probatoria hacia la dependencia demanda; por lo cual es a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar su primer defensa adoptada, respecto de que el accionante no fue despedida, sino que ella abandonó el empleo y dejó de presentarse a laborar.-----

Procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

En lo que atiende a la CONFESIONAL a cargo del C. ***** , la que fue desahogada en comparecencia de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce (fojas 127ciento veintisiete -128 ciento veintiocho); examinada de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar que el disidente abandono su empleo, en virtud que de las interrogantes tendientes para acreditar el abandono del trabajo respondiendo de manera negativa; por otro lado arroja beneficio para efectos de acreditar que el ultimo puesto desempeñado por el disidente fue el de Abogado "B" y no el de abogado "A" y del cual requiere su reinstación y además que el salario percibido por el accionante es por la cantidad de \$***** quincenal, al responder afirmativamente a las posiciones identificadas como 12, 24 y 25.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** , desahogada con data 12 doce de noviembre del 2014 (foja 176), y solo con los atestes citados en primer y segundo término, y con respecto al tercero se le tuvo por perdido el derecho a desahogar en cuanto ese testigo, tal y como se puede observar en actuación del 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 162); examinada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la ley burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno en virtud de que analizadas las respuestas dadas por el a ya que con respecto al testigo ***** , al responder a la interrogante 5, contesto que no sabia hasta cuando se presentó y además que no se dio cuenta si se presentó el actor con posterioridad al responder a la pregunta 6, por lo que no es susceptible de darle valor probatorio, alguno.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** , medio convictivo, el cual se le tubo desistiendo en su perjuicio, tal y como se puede ver en actuación de fecha 28 veintiocho de mayo del 2014 dos mil catorce (foja 143).-----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Atinente a los acuerdos que fueron notificados al H. Ayuntamiento de Guadalajara con fechas 11 de enero del 2012 dos mil doce siendo los siguientes:-----

A.- Oficio número 59/2012 deducido de la sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de diciembre del 2011, relativo al JUICIO DE NULIDAD 304/2010 de la segunda sala Unitaria, que le fue NOTIFICADA a nuestra representada el 11 de ENERO DEL 2012.

B.- Oficio número 82/2012 deducido de la sentencia interlocutoria de fecha 15 quince de diciembre del 2011, relativo al JUICIO DE NULIDAD 200/2007 de la segunda sala Unitaria, que le fue NOTIFICADA a nuestra representada el 11 de ENERO DEL 2012.

C.- Oficio número 39/2012 deducido del acuerdo de fecha 06 de diciembre del 2011, relativo al JUICIO DE NULIDAD 278/2010 de la segunda sala Unitaria, que le fue NOTIFICADA a nuestra representada el 11 de ENERO DEL 2012.

D.- Oficio número 269/2012 deducido del acuerdo de fecha 10 de enero del 2012, relativo al JUICIO DE NULIDAD 206/2009 de la Tercera sala Unitaria, que le fue NOTIFICADA a nuestra representada el 11 de ENERO DEL 2012.

(sic) D.- Oficio número 044/2012 deducido del acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2011, relativo al JUICIO DE

NULIDAD 209/2010 de la Cuarta sala Unitaria, que le fue NOTIFICADA a nuestra representada el 11 de ENERO DEL 2012.

Oficios de los cuales se peticiono su cotejo y compulsas con sus originales, el cual se desahogo el 03 tres de julio y 19 de septiembre del año 2014 dos mil catorce respectivamente , en la cual el Secretario ejecutor dio fe de concordar fiel mente con sus originales; por lo que una vez analizado el medio convictivo, no arroja beneficio para efectos de acreditar que no existió el despido en virtud de que al C. ***** se encontraba en un lugar diverso el día la hora en que el actor se dice despedido, ya que los oficio no tiene relación con la litis plateada.-----

DOCUMENTALES (7 Y 10).- Atinentes a los nominas siguientes:-----

Nomina Original, de la primera y segunda de junio 2011.

Nomina Original, de la primera y segunda de julio del 2011 dos mil once.

Nomina Original, de la primera de agosto del 2011 dos mil once.

Nomina Original, de la primera y segunda quincena de septiembre del 2011 dos mil once.

Nomina Original, de la primera y segunda quincena de octubre del 2011 dos mil once.

Nomina original de segunda quincena de noviembre del año 2011 dos mil once.

Nomina Original de primera y segunda quincena de diciembre del año 2011 dos mil once.

Nomina original correspondiente al aguinaldo del 2011 dos mil once.

Las cuales fueron ratificadas en cuanto a contenido y firma tal y como se puede advertir en actuación del 10 diez de diciembre del año 2013 trece (foja 118 diento dieciocho).-----

Examinadas las misma en cuanto a la primera citada, solo se aprecia que le fueron cubiertas diversas cantidades de dinero, como lo es, su salario y además que se cubrió lo referente al aguinaldo por el año 2011 dos mil once y además

que el puesto del accionante el de Abogado "B", mas no acredita que haya abandonado el trabajo el disidente, por lo que la prueba únicamente demuestra lo que en ella se plasma, esto es, no puede ir más allá de su contenido, de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Cobrando aplicación a la anterior determinación la siguiente tesis:-----

DOCUMENTALES (8 y 9).- Referentes a original de dos propuestas y movimientos de personal de dos altas, los cuales fueron expedido al operario con fechas efectivas del 16/09/2010 y 23/08/2011, medios convictivos los cuales fueron ratificados en cuanto su contenido y firma; ahora bien observados que son rinden beneficio al oferente para efectos de acreditar que el disidente se desempeño en primer término en el puesto de Abogado "A" y con posterioridad como abogado "B" lo que se concatena con el desahogo de la prueba Confesional a cargo del demandante, al responder de manera afirmativa a las posiciones identificadas con los números 24 y 25 y la cual se puede ver a foja 134 - 135 de actuaciones, lo otrora de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, *****, *****, medio convictivo del cual se desistió el oferente tal y como se puede ver en actuación que data del 06 seis de agosto del año que corre (foja 197 ciento noventa y siete).-----

Finalmente en cuanto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye que estas tampoco le aportan beneficio a la patronal, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna, con la que se justifique los puntos controvertidos por la demandada, como lo son que el disidente abandono el empleo.-- -----

Del anterior estudio, se concluye que la demandada no logra demostrar la carga probatoria impuesta ya que existen presunciones a favor del demandante que fue despedido el día 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce, ya que no se advierte prueba alguna para acreditar lo contrario, esto es, que abono su trabajo al ya no presentarse el día 20 veinte de diciembre del año 2011 dos mil doce, o que el C. ***** jefe de departamento "B" no lo puedo despedido por que se encontraba en lugar diverso; por lo tanto en esas circunstancias y al no haber acreditado que el impetrando abandono su

empleo, en dicha tesitura no resta otro camino a este Órgano Jurisdiccional, que el de condenar y se condena a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a **REINSTALAR** al actor ***** , en el puesto de abogado “B” en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, las cuales deberán de cubrirse a partir de la fecha de su despido, es decir, del 16 del dieciséis de enero del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución, por ser accesorias de la principal. -----

VI.- El disidente reclama el pago de la primera quincena de enero del año 2012 dos mil doce; aduciendo la demandada que carece de acción y derecho para demandar dicho pago ya que el actor jamás los laboro; máxime que el mismo sólo prestó sus servicios hasta el día 19 diecinueve de diciembre del año 2011 dos mil once; ante tales afirmaciones a quien le corresponde acreditar sus afirmaciones es al ente enjuiciado de conformidad a lo que dispone los ordinales 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo que en la especie no acredita con los medios convictivos que se acompaña y previamente analizados en leneas y párrafos que anteceden; razón expuestas por las cuales es procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** al **ENTE ENJUICIADO** a pagar al **DISIDENTE** lo atinente a la primera quincena del mes de enero del año 2012 dos mil doce.-----

VII.- El operario reclama en su escrito de ampliación a la demandada el pago de 04 horas extras diarias de lunes a viernes, desde que inicio la relación laboral hasta el día 13 de enero del año 2012 dos mil doce, al haber laborado un horario de las 09:00 horas a las 19:00 diecinueve horas iniciando las horas extras de las 15:01 a las 19:00 horas; a lo que el ente demandado manifestó que son improcedentes ya que siempre se concretó a laborar 6 seis horas diarias de 09:00 a 15:00 horas.- -----

Vistos ambos planteamientos, y ante la obligación de las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos con fundamento en el criterio jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación: -----

Novena Época
Registro: 175923
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 7/2006
Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

En dicha tesitura este Tribunal estima que la jornada es inverosímil, que refiere haber laborado el actor entre la jornada ordinaria y la extraordinaria más de 09 nueve horas diarias sin descansar, lo que con lleva, a la actualización de horas extras sean inverosímiles, figura jurídica a la cual este órgano jurisdiccional tiene la obligación de entrar a su estudio independientemente de lo establecido por las partes, por ello y bajo tales consideraciones queda claro que existe la imposibilidad de la accionante para efecto de haber laborado el tiempo extra y jornada alegada, toda vez que las mismas se fundamentan en cuestiones contrarias a la naturaleza humana, esto es, se omite la necesidad de descansar, convivir familiar entre otras necesidades fisiológicas que permiten reponer las fuerzas física y mentales, derecho al cual ninguna trabajador puede renunciar o crear transacción sobre de ello, pues se encuentra la obligación impuesta a este para el efecto de tomar su descanso. Por ello se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar cantidad alguna a la accionante, relativa al concepto de horas extras que reclama en su escrito de ampliación a la demandada (foja 38).-----

Cobra aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencia: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-----

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*-----

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - - Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974.

Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- -

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80.-----

Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Registro No. 162584

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Marzo de 2011

Página: 2180

Tesis: I.6o.T. J/110

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.
Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.
Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.
Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.
Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira

VIII.- Peticiona el disidente el pago de cuotas que la demandada realice ante el Instituto Mexicano del Seguro Social , a partir del Diciembre del año 2011 dos mil once a la fecha en que sea cumplimentado el laudo.-----

La demandada contestó que el actor carece de acción y derecho para demandar el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; puesto que no debe perderse de vista que ésta prestación se otorga sólo por los servicios prestados; que desde luego, debido a los convenios gubernamentales, ésta prestación social solo se otorga la atención médica, sin que descuente cuota alguna la servicios público.-----

Así las cosas, es pertinente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Artículo 56.-

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco

Art. 64.-

La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del

Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar, y como lo afirma la demandante que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a realizar pago alguno al Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -

IX.- Reclama el accionante en la ampliación de demanda formulada de manera verbal (76 vuelta), el pago de diferencias salariales de las cantidades que resulten de \$***** y \$***** de manera quincenal esto a partir de la primera quincena de junio del año 2011 más los incrementos salariales hasta la conclusión de este conflicto; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente, en virtud de que es omiso en narrar los hechos en los que sustenta su reclamo, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia

poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: -----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-----

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*-----

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - - Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.----- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.----- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.----- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no ser omiso en narrar los hechos en los que sustenta su reclamo, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO al pago de diferencias de salario, por lo motivos expuestos en líneas precedentes.-----

Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por la entidad demandada y que asciende a la cantidad de \$***** **QUINCENAL**, el cual que si bien fue controvertido por el ente público, también lo es que lo acredita

con las nominas de paga que acompaña identificadas con número 7 y 10 además fueron ratificadas por el disidente (foja 118) y aunado a ello se tiene el desahogo de la prueba confesional a cargo del disidente (foja 134), en la cual reconoce que es el salario que percibe.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el de **ABOGADO "B"** en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, del 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El impetrante *****I, probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO**, a que **REINSTALE** a los actores del juicio ***** , **en el puesto de Abogado "B"** en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, las cuales deberán de cubrirse a partir de la fecha de su despido, es decir, del 16 del dieciséis de enero del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución, por ser accesorias de la principal; además a pagar lo concerniente a la primera quince de enero del año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor ***** , lo correspondiente Al

pago de tiempo extraordinario y diferencias salariales; así como de a realizar pago alguno al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerándooos de la presente resolución.- - -----

CUARTA: Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Abogado “B” en Dirección Jurídica del Ayuntamiento, del 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.- - -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. – Proyectó Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.